

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 752

Panamá, 15 de julio de 2016

Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad.

Concepto de la Procuraduría de la Administración en relación con el desistimiento presentado por la parte actora.

La firma forense Tapia, Linares y Alfaro, actuando en representación del **Ministerio de la Presidencia**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Contrato A-3-82-10 de 9 de agosto de 2010, suscrito entre el Estado panameño, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, y la sociedad TELESPAPIO ARGENTINA, S.A.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Conforme advierte este Despacho, el 23 de septiembre de 2015, el **Ministerio de la Presidencia**, actuando por conducto de la firma forense Tapia, Linares y Alfaro, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al negocio jurídico bajo examen, con el propósito que se declare nulo, por ilegal, el **Contrato A-3-82-10 de 9 de agosto de 2010**, para la ejecución del Memorandum de Entendimiento de Cooperación Técnica entre los Gobiernos de las Repúblicas de Italia y de Panamá, concretamente, para el *“suministro, instalación, mantenimiento, capacitación y financiamiento del sistema de cartografía digital de la República de Panamá”*, suscrito entre el **Estado panameño**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, y la sociedad **TELESPAPIO ARGENTINA, S.A.**, el cual fue aprobado mediante la Resolución de Gabinete 114 de 3 de agosto de 2010, refrendado por la Contraloría General de la República el 19 de octubre de 2010 (Cfr. fojas 5, 91-93 y 98-111 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa que la parte actora ha presentado una solicitud de desistimiento de la demanda de nulidad descrita en el apartado anterior, sobre la base de lo establecido en los artículos 1087, 1092 y 1094 del Código Judicial.

En relación al tema del desistimiento, el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, manifiesta lo siguiente:

“Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
...”

En abono de lo expuesto, resulta importante citar los artículos 1087, 1089 y 1092 del Código Judicial, aplicable supletoriamente en atención a lo establecido en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, los cuales son del tenor siguiente: :

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
...”

“Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso...” (Lo destacado es nuestro).

“Artículo 1092. Los representantes del Estado, de los Municipios y de cualquiera otra institución descentralizada, autónoma o semiautónoma, no pueden desistir de los procesos o de las pretensiones que hayan entablado o ejercitado o de la oposición de la demanda que contra dichas entidades se haya entablado o ejecutado, **sin autorización del Consejo de Gabinete, del Consejo Municipal, o del organismo o corporación que deba darla según la Ley.**” (La negrita es nuestra).

De las citadas normas y del escrito de desistimiento, consultable a fojas 883 a 886 del cuaderno judicial, se desprende que el mismo resulta viable; puesto que el poder especial otorgado a la firma forense Tapia, Linares y Alfaro por parte del Ministro de la Presidencia Álvaro Antonio Alemán

Healy, que reposa en la fojas 1 y 2 del expediente judicial, le da la facultad para presentar este tipo de acciones.

De igual manera, debemos advertir que a través de la Resolución 12 de 23 de febrero de 2016, el Consejo de Gabinete, entre otras cosas, resolvió lo siguiente:

“Artículo 2. Instruir al Ministro de la Presidencia para que gestiones con los abogados que representan al Estado, y en vista del acuerdo antes descrito, solicite la sustracción de materia o el **desistimiento de la acción de las demandas presentadas contra los Contratos DA-043-2010 Y AL-3-82-10 ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia...**” (Cfr. fojas 898 a 899 del expediente judicial y la Gaceta Oficial 27982 de 4 de marzo de 2016”.

En atención a lo indicado, en la situación en estudio, el desistimiento presentado ha cumplido con todos los requisitos y autorizaciones exigidas en las normas previamente indicadas; razón por la cual, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **ADMITIR EL DESISTIMIENTO** que ha sido promovido dentro de la demanda de nulidad que ocupa nuestra atención.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

